

1.1.3. Disposiciones generales del Reino. Moneda forera

1416, Agosto 18. Valladolid

Cuaderno de condiciones dado por Juan II para la percepción en el Reino de la moneda forera.

*A.M. Azcoitia, Leg. 23, n.º 2.
Cuadernillo de 14 fols. de papel, fols, 2r.º-12 r.º*

Don Juan por / la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia / de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos e / alcaldes e merinos e alguaçiles e regidores e ofiçiales e omes buenos de la Merindad de Lo/gronno e de las villas o lugares del Obispado de Calahorra con tierra de Guipúscoa que / non pagan pedido, segund an dado en renta de moneda forera en los annos pasados, / e a los judíos e moros de las dichas villas e lugares de la dicha Merindad, salvo Vis/caya, e a qualquier o qualesquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada o el / traslado d'ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Vien savedes en cómmo por otra mi / carta sellada con el mi sello de la poridad vos enbié desir que en los tienpos pasados / solíades pagar cada anno a los Reyes onde yo bengo, que Dios dé santo parayso, / e a mí çiertas monedas para los menesteres e otras costas que se avían de conplir, e / que de oy día a quatro annos non fuera mi merçed de bos demandar e nin me paga/ste monedas algunas, lo qual fuera por bos relevar de las grandes costas e / dannos que avíades reçevido en las guerras que yo avía avido con los moros e/nemigos de la fê en algunos de los dichos annos pasados. Otrosí, que vien savía/des en cómmo érades tenudos a me dar de siete en siete annos una moneda fore/ra en conosçimiento de sennorío real, segund que la sienpre dieran e paga/ran los de los mis regnos. E que por quanto después que yo regnara acá eran / pasados más de siete annos a que me avíades de dar e pagar una moneda forera / de moneda vieja, segund que de derecho se devían pagar los pechos e derechos antegos. / La qual dicha moneda forera non era mi merçed de bos demandar de presente, mas de los / sobre llevar d'ella algund tiennpo, si mester non recreçiera, por las dichas costas e da/nnos que avíades reçevido en las dichas guerras.

E por algunas / cosas que conplían a mi ser/viçio, et otrosí para ajuda de conplir e pagar la dote de casamiento que / yo dí a la Infanta Donna María, mi hermana, Reyna que es agora de Aragón, / por el qual están enpennadas çiertas villas e lugares de los mis regnos, / que era mi merçed de mandar cojer luego la dicha moneda forera e que la pagásedes / de moneda vieja o d'esta moneda blanca, oviendo dos maravedís d'esta moneda blanca / por cada / un maravedí de la dicha moneda vieja. E que se non escusasen de pagar en ella esentos / e non esentos, e los vesinos e moradores d'esta dicha çibdad e de las villas e / lugares de las dichas Merindades, así realengos commo abadengos e / órdenes e behetrías e solariegos e otros sennorios qualesquier escusados et / apaniguados e ballesteros de ballesta e de maga, e otras personas / qualesquier de qualquier ley o estado o condiçión que fuesen en qual/quier manera por

privilegios nin por alvalás nin por cartas que tengan //(fol. 2 vto.) más nin de los Reyes onde yo bengo nin de la Reyna mi sennora, mi madre, / nin del Rey de Aragón, mi muy caro amado tío, mis tutores e regidores de los mis regnos, / aunque fuesen confirmados de mí, nin por otra rasón alguna, / por quanto la dicha moneda devían pagar todas las personas de los mis regnos, / esentos o no esentos, segund sienpre los pagaron, salvo si en las dichas cartas o previ/lejios e albalas se contenían que non paguen e sean quitos sennaladamente de mo/nedas foreras, e salvo caballeros e escuderos e duennas e donçellas, fijos/dalgo de solar conoçido o que es notorio que son fijosdalgo, e los que son dados / por fijodalgo por sentençia en la mi Corte con el mi Procurador e de los otros / Reyes onde yo bengo, e las mugeres e fijos d'estos a tales e los clérigos be/neficiados de orden sacra, e las villas e castillos fronteros de tierra de / moros que tienen de mí paga de pan o de derechos, e las otras villas e castillos / fronteros de los dichos moros que non pagaron alcabalas e monedas en los tienpos / pasados. E que diésedes los dichos alcaldes e jueces e regidores e alguasiles e / jurados en estas dichas villas e lugares un enpadronador en cada cola/çión e aljama para que enpadronasen la dicha moneda forera, e un cojedor para / que la cogiese; e que, así commo fuere el dicho enpadronador enpadronando / que así fuese cogiendo los maravedís d'ella el dicho cogedor en manera que los dise / cogidos del día que la dicha mi carta les fuese mostrada fasta tres mercados / primeros siguientes, que eran beynte e dos días, segund que más cunplidamente en la / dicha mi carta se contenía.

E por quanto en la dicha mi carta non son nin fueron escriptas / las condiçiones con que yo mandé e mando arrendar la dicha moneda, así e a tan / cunplidamente commo perteneçia saver a vos los dichos conçejos, es mi merçed / que se acoja e pague e recabde con las condiçiones e en la manera que en este / mi quadernio se contiene en esta guisa: /

Primeramente, que en Castilla e en las Extremaduras e en las fronteras que pa/guen por la dicha moneda ocho maravedís de la dicha moneda vieja o dos maravedís de la / dicha moneda blanca por cada un día de la dicha moneda vieja, segund dicho es, / segund sienpre se usó e acostunbró en los tienpos pasados. El que oviere quenta / de çient o veynte maravedís d'esta moneda blanca que pague la dicha moneda / forera e que le sea guardado a cada uno la cama en que dormiere e las ropas / que bestiere continuadamente e las armas que tuviere, las que de rasón / deviere tener e segund la persona que fuere. /

Otrosí, con condiçión que los arrendadores que de mí arrendaren esta dicha moneda que la arrienden / e cojan a toda su aventura, poco o mucho, lo de Dios en ella diere. E que por guerra / nin por fuego nin por pestelençias o pestelençia que acaesca non por otro caso / fortituyto mayor o menor o yqual d'estos o ynopinato que non puedan poner / nin pongan descuento alguno. /

Otrosí, es mi merçed que non paguen la dicha moneda las personas que benieren a mo/rar a los mis regnos de fuera d'ellos, mostrado por testimonio signado de //(fol. 3 rº) escrivano público cómo moraron fuera de los dichos mis regnos tres annos o / más. /

Otrosí, es mi merçed que si fuere fallado que algunas çibdades e villas e lugares / e

otras personas de los dichos mis regnos non ovieren de pagar la dicha moneda / forera por cartas e privilegios que sobre ello tengan de los Reyes mis antecesores / e de mí e levaren cartas para que les sean guardadas las dichas merçedes, que los / dichos mis arrendadores que me non pongan por ello descuento alguno. /

Otrosí, es mi merçed que sean guardadas las merçedes que yo he fecho a çiertas / personas de çiertas escrivanías de las mis rentas de arzobispados e / obispados e merindades e comarcas, segund en las dichas mis cartas se conty/ene. E que por esto los arrendadores que arrendaren la dicha moneda que me non pon/gan descuento alguno, e de lo que ovieren de aver de la dicha escrivanía es mi merçed / que paquen a los escrivanos que fisieren e signaren los padrones de la dicha / moneda los tres maravedís que les yo mandé por cada padrón. /

Otrosí, que sean salvados en la dicha moneda que la non paguen las villas e luga/res e personas que aquí dirá en esta guisa por quanto están puestas por salvadas / en los mis libros sennaladamente de la dicha moneda forera: / Marina Garçía de Riaça, mi ama, e Gil Martines, su marido, e Donna Mayor, su madre, e sus/ fijos y los que d'ellos vinieren, e Martín Ferrandes e Garçía, sus hermanos; el monesterio e conçejo e alcaldes e regidores e omes buenos de la villa de Santa María de Nieba, dosientos / escuderos que moraron que el dicho lugar de Santa María de Nieba, quales el prior / del dicho monesterio con el conçejo e justyçia e regidores del dicho lugar / nonbraren, e sus mugeres e sus fijos; seys beatas de Trogillo; todos los ve/sinos e moradores, vasallos del monesteryo de Santa María de Guadalupe; Do/mingo Matens, veçino de Paredes, aldea de Escalona, e su muger e sus fijos; la çib/dad de León, todos los vesinos e moradores que moraren en la çibdad de León / de los muros adentro, salvo que paguen sesenta cannamas e non más. /

Otrosí, que sean salvadas para mí los dosientos escusados monteros que el / dicho Rey de Aragón, mi tyo, tenía de mí salvados de la dicha moneda forera, / por quanto el dicho Rey mi tyo es finado./

Otrosí, que sean salvados para mí los dosientos escusados monteros que el / dicho Rey de Aragón, mi tío, tenía de mí salvados de la dicha moneda fo/rera, por quanto el dicho Rey mi tyo es finado. /

Otrosí, con condiçión que dure la cohecha e pesquisa de la dicha moneda fasta en fin / del mes de enero primero que viene del anno de mill e quatroçientos e dies e / siete annos e non más, e que los maravedís que ovierdes a dar de la dicha moneda que / los dedes e paguedes de moneda vieja o d'esta moneda blanca que agora co/rre, contando dos maravedís d'esta moneda por un maravedí de moneda vieja, qual más / quisiere el que la dicha moneda oviera de pagar, en los plasos en la dicha / mi carta contenidos. E que los arrendadores que de mí arrendaran la dicha moneda / que sean tenidos de me pagar por los maravedís por que la arrendaren d'esta //(fol. 3 vto.) moneda de blancas que agora anda, e que me las paguen en dos / pagas: la primera en fin de mes de octubre d'este dicho anno de la data / d'esta mi carta e la otra en fin del mes de setiembre d'este dicho. E que / se pueda reçeibir puja sobre toda la quantía de la dicha moneda fasta / en fin del mes de jullio d'este dicho

anno e non dende adelante. E que / de la tal puja o pujas que así fueran fechas que aya el arrendador sobre / quien se remataren o estovieren las dichas rentas o alguna d'ellas la / quarta parte de las dichas pujas que así fueren fechas. Pero si algunas pujas / fueren fechas en el mi estrado antes que se levanten los fasedores de las / rentas, que el arrendador o arrendadores sobre quien fisieren que non ayan parte / de las tales pujas. Pero que en el dicho mi estrado donde se fisieren las dichas / rentas non se pueda reçebir si non puja entera, e de la tal puja entera / fecha en el estrado non aya marcos nin chançelería por que se torna a cuerpo / de renta. E esto se entienda así en todas las mis rentas commo en esta / dicha moneda. /

Otrosí, por que los arrendadores sepan quáles son las personas de los vesi/nos e moradores de las dichas villas e lugares del dicho obispado / e merindades que las deven e han a dar e pagar en la dicha moneda el mejor puedan faser pesquisa sobre ello, es mi merçed que si los dichos / conçejos e ofiçiales e aljamas non ovieren dado los dichos enpadro/nadores e cogedores, segund que por la otra dicha mi carta les enbié / mandar, mando a los dichos alcaldes e alguasiles e jurados e aljamas de los / dichos judíos e moros dende que den en cada lugar e en cada colaçión / e aljama un enpadronador que enpadrone la dicha moneda, e un / cojedor que lo coja, que sean ricos e avonados, e que les tomen juramiento / a los dichos enpadronadores e cojedores christianos sobre la sennal de la / crus e las palabras de los santos evangelios, e a los judíos e moros / segund su ley. E a los enpadronadores, que vien e verdaderamente farán los / dichos padrones e que non encubrirán ende persona alguna. E a los co/gedores, que vien e verdaderamente cogerán los dichos maravedís que en los / dichos padrones montaren. E que los dichos conçejos e collaçio/nes e aljamas paguedes los maravedís de lo cierto de la dicha moneda / a los plasos en la otra dicha mi carta contenidos. E mando a vos los / dichos oficiales e aljamas e a qualquier de vos que dedes los dichos / enpadronadores del día que bos fueren demandados fasta tercero día. E si / los non diéredes al dicho plaso, tengo por vien que en penna de una re/beldía paguedes a los dichos mis arrendadores dosientos maravedís et / que perdades los ofiçios que tuviéredes por este anno. E demás, que los dichos / mis arrendadores o el que lo oviere de recabdar por ellos pueda to/mar en cada villa o lugar enpadronadores o cogedores en cada colaçión //(fol. 4 rº) et aljama un enpadronador e un cogedor por la vía et forma / sobre dicha, los que entendieren que serán o son perteneçientes para ello, seyendo / ricos e abonados, vesinos e moradores de cada lugar donde les nonbra/ren, e fagan la dicha jura que farán los dichos padrones e cogerán los / dichos maravedís vien e verdaderamente, segund dicho es.

Et mando a los dichos / ofiçiales que den a los dichos omes que los dichos mis arrendadores o el / que lo oviere de recabdar por ellos nonbraren por enpadronadores / o por cogedores para faser los dichos padrones de la dicha moneda, e / mando a los dichos omes que así fueren nonbrados por los dichos / mis arrendadores que acepten e tomen los dichos ofiçios de enpadro/nadores e cogedores, so la dicha pena de los dichos dosientos maravedís, / fasiendo primeramente el dicho juramiento que farán los dichos pa/drones e cogerán los dichos maravedís d'ellos en la manera que dicho es. Et / que los dichos enpadronadores que den fechas e cerrados los dichos / padrones del día que fueren puestos por empadronadores fasta / seys días primeros siguientes, e que les den et enterguen

dentro / en el dicho plaso a los cogedores que fueren nonbrados para coger la / dicha moneda, so pena de los dichos dosientos maravedís a cada uno, et que sean / para los dichos arrendadores. Et que si los dichos arrendadores o el / que lo oviere de recabdar por ellos pedieren a los dichos enpadronadores / e cogedores el traslado de los dichos padrones, que los dichos en/padronadores e cogedores sean tenidos de ge los dar luego a los / ofiçiales del logar dende fueron demandados los dichos traslados / que los constringan e apremien que lo fagan así, e que los escrivanos non tomen / por ello dineros algunos.

Et otrosí, los dichos cogedores que cojan los / dichos maravedís en los dichos padrones contenidos en tal manera que / den los maravedís cogidos fasta tres mercados primeros siguientes, que son / veynte dos días, al mi thesorero o recabdador, o a los arren/dadores menores con desenbargo del mi thesorero o recabdador. / E si a qualquier de los dichos plasos non dieren cogidos los maravedís/de lo çierto que en los padrones que los dichos enpadronadores le dieren / por çierto montare, mando que sea luego preso al dicho cogedor en po/der de mi recabdador, et entretanto que vendan luego sus vyenes mu/ebles e rayses, segund por el mi aver, e de lo que balieren que sea pa/gado e se entergue de todos los maravedís que le deviere de la dicha cogecha //(fol. 4 vto.) et non les sea reçebida rasón ninguna que contra ello diga, salvo paga que / amuestre en el plazo de los nueve días o del terçero día, segund fueren / los vienes muebles o rayses que se ovieren a vender. E si el dicho / cogedor non fuere abonado, qu'el conçejo o collaçión o aljama que lo pu/sieren que pague luego los dichos maravedís que le fueren alcançados e ovieren / a dar de la dicha cogecha e le sean bendidos sus vienes muebles e rayses, / el mueble luego fasta el dicho terçero día. Et la rayas a los dichos / nueve días, e que non aya sobre ello otro plaso nin luenga ninguna.

Et /9 mando a los dichos ofiçiales que si alguno fuere revele en pagar / los maravedís que ovieren a dar de la dicha moneda, que ajudedes al dicho coge/dor para que luego sea pagado en el dicho término e, si non, que seades / bos tenuto a ge los pagar con las costas que sobre ello fisieren. E tengo por / vyen e mando que ninguno nin algunos de bos los dichos conçejos e lugares / e collaçiones non bos escusedes nin defendades de dar los dichos / enpadronadores e cogedores que los dichos alcaldes e jueses nonbraren e / mandaren por desir que non avedes de uso e de costunbre de dar en/padronadores e cogedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdad nin / villa nin logar nin collaçión nin aljama non se escusen de los / dar por cartas nin por privilegios nin por alvalás que tengan en esta rasón nin / por que digan que lo non han de uso nin de costunbre nin por otra rasón / alguna, so la dicha pena de los dosientos maravedís para los dichos mis arren/dadores. /

Otrosí, tengo por vien que bos los dichos alcaldes, justiçias dedes e fagades dar / a los mis recabdadores los padrones de la dicha moneda, signados e çerrados, / al tiempo de los dichos veynte dos días que el cogedor a de pagar los maravedís que d'ella / oviere cogido, so pena de los dichos dosientos maravedís, e que sean para el arrendador. E que / el conçejo e collaçión o lugar o aljama paguen por cada padrón al escrivano / por quien

pasare tres maravedís e non más, e que non lieven más de los dichos tres / maravedís so pena que pierda el ofiçio et de tornar lo que de más levare con las / setenas. Et que los dichos tres maravedís que el dicho conçejo o lugar o aljama así / pagare, segund dicho es, que le sean descontados de los maravedís que avían de pagar / de la dicha moneda, e que el dicho recabdador que lo reçiba en cuenta et los des/cuenta al mi escrivano de las rentas del dicho arçobispado e obispado de los maravedís / que ovieren de aver del dicho ofiçio de la dicha escrivanía por la merçed / que del dicho ofiçio de mí tiene. O si non oviere escrivano alguno de rentas a que / yo aya fecho la dicha merçed, que el dicho mi recabdador los reçiba en / cuenta de los maravedís que yo he de aver de la dicha moneda. E que el dicho arrendador // (fol. 5 rº) que así reçebiere los dichos padrones, segund dicho es, que las dé al dicho / arrendador su dinero, so pena de las / protestaçiones que contra él fueren fechas. Et que el / conçejo nin colaçión nin aljama nin enpadronador nin cogedor non sean tenudos a / penas algunas por non dar los dichos padrones al dicho arrendador, pues los han a / dar al dicho mi recabdador, segund dicho es. /

Otrosí, tengo por vien que los enpadronadores e los fasedores de los padrones de la / dicha moneda que enpadronen por calles achica a todos e a qualesquier persona que oviere / en el lugar o collaçión e aljama de que fuere enpadronador, nonbrando por nonbre el /^ofidalgo por fidalgo o el clérigo por el clérigo o el pechero por pechero et el / quantioso por çiento, e el que non oviere contía que lo ponga por non contioso. Et / si por aventura el enpadronador encubriere alguna cosa d'esto que dicho es, tengo / por vien que las personas que así no fueren enpadronadas e encubiertas que pe/chen su pecho sensillo, aviendo contía e derecho para la pagar, e el enpadronador que non los / enpadronó que peche al mi arrendador todo lo que d'esta guisa encubriere con el doblo. /

Otrosí, [si] los enparonadores de la dicha moneda que en los padrones dieren para la co/ger pusieren algunas personas por dudosas e dixieren que non saven quién son nin les / saven contía, tengo por vien que si le fuere provado con los testigos de buena / fama del dicho lugar o collaçión o aljama que la dicha persona que él así puso / por dubdosa e non contiosa avía en el dicho lugar e en su término en el dicho tienpo / que el dicho padrón fué fecho vienes rayses o ganados o otros vienes muebles / que públicamente pareçiesen ser suyos, que el tal enpadronador o enpadronadores / que por los que así pusieren por dudosos que paguen la penna vien así commo si los / encubriesen, ca manifiestamente pareçe el enganno, pues allega ynorançia de las / cosas públicas. E si d'esta guisa non se provare, que el dicho enpadronador non / aya en pena alguna. Pero si el arrendador entendiere que lo non puede provar e lo quiere de/xar en juramiento del dicho enpadronador et el dicho enpadronador fisiere / juramiento en forma devida que al tienpo que fiso el dicho padrón non savía / nin sopo vienes algunos a la persona que puso por non contioso, [qu]e non sea tenido a pe/nas algunas. /

Otrosí, es mi merçed e mando que si el cogedor cogiere la dicha moneda del pechero / e non la diere en cuenta al arrendador e le fuere provado que la tomó en sí e la encubrió, /

que la pague al arrendador con las setenas. /

Otrosí, es mi merçed que vos los dichos conçejos dedes los padrones de la dicha moneda / su dinero a los dichos mis arrendadores salvo aquellos que los ovierdes dado a los dichos / mis thesoreros o recabdadores. /

Otrosí, que qualquier conçejo o alcaldes o ofiçiales del lugar o otro omme poderoso / e duenna e donsella que non quesieren consentir coger la dicha moneda disiendo que primera/mente quiere a mí requerir sobre ello o al sennor cuyo fuere el lugar, qu'el conçejo o / alcaldes a otras personas poderosas que lo fisieren que sean tenudos de pagar la / que protestare el arrendador del arzobispado o obispado o sacada o merindad donde //(fol. 5 vto.) fuere la tal villa o lugar seyendo tasada la dicha protestaçión por los mis / Contadores Mayores o los sus lugares tenientes con el recabdador del dicho arzobispa/do o obispados o sacadas o merindad donde fuere la tal villa o lugar. E qu'el tal / embargo que lo muestre el mi arrendador o arrendadores a los dichos mis Conta/dores del día que le fuere puesto el tal anbargo fasta quarenta días; / e si non, que dende / en adelante que non bala la tal protestaçión e estimaçión et quede su derecho a salvo al / dicho arrendador contra el que tal embargo puso para la demandar la valía de la / dicha moneda con las costas. Pero si el conçejo provare cómmo el sennor los mandó / así responder, que les sea quitas et el sennor sea tenuto a la dicha protesta/çión, et que la tal protestaçión sea tasada aviendo los dichos mis Conta/dores enformaçión por testigos e con juramiento de la parte. /

Otrosí, si el sennor cuyo fuere el lugar non consentiere coger la dicha moneda disien/do qu'el dicho lugar no es tenuto de pagar monedas et que quiere requerir a la mil merçed, e mando que del día que la dicha mi carta le fuere presentada fasta treynta / días primeros siguientes parezca ante mí et muestre la rasón para que non deve / pagar la dicha moneda. Et si non pareçiere en el dicho tiempo et non provare la dicha / rasón en el dicho término, que pague a los dichos mis arrendadores lo que contra / él fuere protestado con el doblo, por que la dicha protestaçión sea tasada por los/ mis Contadores Mayores, segund la forma de la ley sobre dicha. /

Otrosí, por quanto me fué dicho que en algunos lugares, sennaladamente en los lugares de los / sennoríos, que fassen ordenamiento que ninguno non acoja a los mis arrendadores en su casa / nin les bendan viandas, tengo por vien que qualquier conçejo que tal orde[na]miento / toviere fecho que lo desfagan luego, so pena de la mi merçed. E mando a cada conçejo, ofi/çiales de qualquier villa o lugar donde acaesçieren los mis arrendadores que le den buenas posa/das et seguras, e les fagan dar viandas e todas las otras cosas que / ovieren mester por sus dineros. E mando que les non fagan mal nin dapno nin otro desaguisado / alguno, nin ge lo consintades faser, ca yo por esta mi carta les aseguro e les tomo en mi / guarda et defendimiento. Et fased luego pregonar el dicho seguro por tal manera que nin/gunas personas non se atrevan a faser lo contrario, so pena de caer en aquel caso / en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su Rey e por su sennor natural. /

Otrosí, por quanto disen que ay algunos que fassen vendidas e donaçiones / et enpenamientos de sus vienes a sus fijos commo a otras personas por que non / paguen monedas, mando que si lo provaren \que lo fase/ infrutosamente o que aquellos que esto fesi/eron se mantovieren en los vienes e los poseyeren et levaren las rentas / e esquilmos d'ellos, que la tal vendida o donaçión o enpenamiento non bala / et que paguen por las monedas baliendo los tales vienes quantía para las pagar, / segund dicho es. E que la dicha proeva se pueda faser por dos testigos de buena / fama. Et demás que los tales vienes sean para la mi cámara pues los fisi/eron vendedisos ynfrutosamente por non pechar.

Otrosí, tengo por vien que quando algunos orfanaren, quier por muerte de su pa/dre e de su madre, e moraren todos los de consuno con el padre o con la madre, / que en quanto los vienes así tovieren de consuno e non partidos que el padre con sus/fijos e hijas a las madre con sus fijos e hijas que así fueren uérfanos / que non pechen más de un pecho en esta manera. Et si el padre o la madre partieren //(fol. 6 rº) con sus fijos, qu'el padre o la madre que así partiere que peche su pecho e / los fijos otro pecho si tovieren todos sus vienes en uno. Pero si los dichos fijos par/tieren sus vienes entre sí que pechen cada uno por los vienes que toviere su pecho. / Et eso mesmo si alguno de los fijos casare que peche segund dicho es, et los / otros que quedaren que non ovieren partido que non pechen sinon un pecho. E si estos a tales fijos que así quedaren si mantovieren con su padre o con su madre junta/mente e non ovieron partido nin conoçido algunos d'ellos su parte de los vienes / que eredó por su muerte de su padre o de su madre, que estos a tales que non pe/chen todos sinon un pecho juntamente. Et tengo por vien que se guarde así / en todos los pechos conçejales e míos commo en esta moneda. /

Otrosí, por quanto disen los arrendadores e cogedores de los Obispados de Ávila / e de Segovia que los recabadores o los que lo han de recabdar por / ellos que toman de todos los Arrendadores Mayores e menores de la tierra treynta maravedís al / millar por la costa de lo que monta en las mis rentas, mando que ningunos recab/dadores de los mis regnos nin cogedores que lo non haya nin lieven de aquí adelan/te. /

Otrosí, por quanto en las Cortes que el Rey mi padre et mi sennor, que Dios dé santo /¹⁸ parayso, fiso en la villa de Madrid el anno que pasó de mill e tresientos / e noventa e tres annos le fué dada una petiçión generalmente por to/dos los procuradores de todas las çibdades et villas e lugares de los mis reg/nos que en las Cortes estavan, el tenor de la qual es esta que se sigue: /

"Otrosí, por quanto así commo derecho e justiçia deven ser guardados en todos los di/chos vuestros regnos e non devedes consentir que uno tome lo suyo a otro contra / su voluntad natural, derecha justiçia es que lo guardedes contra aquellos que toman / e husurpan los vuestros derechos, pedimos vos merçed que mandedes al Ynfante / Don Ferrando, vuestro hermano, et a todos los condes e perlados e maestros de las / Ordenes, prior de Sant

Juan, e a todos los ricos omes, caballeros e escuderos e duen/nos, e qualesquier otras personas de qualquier estado, condiçión que sea, que se non / entremetan de tomar nin tomen nin enbarguen maravedís algunos de las vuestras rentas / de monedas nin de alcabalas nin de terçias nin de diesmos ni de martiniegas nin / de almofarifadgos nin de qualesquier otros derechos vuestros por rentas ordina/rias o estraordinarias. E eso mesmo defendades a todas las çibdades en villas e lugares e arrendadores e personas de los vuestros regnos e sennorios / que non les den nin recudan con maravedís algunos sin libramiento de los vuestros Contado/res e thesoreros e recabdadores, segund la vuestra ordenança. E si algunos / d'estos lo contrario fisieren que lo pague con el doblo el que lo tomare, segund / es ordenado por el Rey Don Juan vuestro padre, que Dios perdone. E el que ge lo / diere sin premia e fuerça que le sea fecha que la pague a bos otra bes por bos / ser çierto d'estas tomas quando se fisieren, que los tales a quien fueren toma/das que el vuestro recabdador sea tenuto de guardar las ordenanças que el / dicho Rey vuestro padre fiso e ordenó en las Cortes de Verbiesca en esta / rason, por que bos proveades sobre ello. E si el que tomase o enbargase los //(fol. 6 vto.) dichos tales maravedís des que fueren requeridos por vuestras cartas o de vuestros Con/tadores o por qualquier de vuestros thesoreros o vuestros recabdadores o por los / que lo ovieren de recabdar por ellos o por qualquier d'ellos, que bos los tovi/eren con el doblo, segund dicho es. E si lo non quisieren faser fasta treynta / días, que pierda por eso mesmo todos qualesquier ofiçios e tenençias e / merçedes e raçiones e quitaçiones e mantenimientos que de bos tovieren. E / por do creen contumaçia deve creer la pena pido bos por merçed que / si otra bes les fuere requerido que paguen todo lo que así tomaren con el / doble. E si dentro en los treynta días non lo quisieren faser, que por ese mes/mo fecho pierdan el sennorio de todos los lugares que tovieren en los / vuestros regnos, los cuales bos piden por merçed que desde agora apliquedes / a la vuestra Corona Real. E que esto mandedes que baya incorporado en los / recudimientos que fueron dados a los vuestros recabdadores e arrendadores / por que se publique con el dicho vuestro recudimiento e que non puedan alegar / inoraçión. Et eso mesmo se entienda si qualquier persona de qualquier / estado o condiçión que sea de çibdad o de villa o lugar fisieren / las dichas tomas contra el tenor d'esta petiçión.

E yo veyendo que la / dicha petiçión que era e es justa e buena e tal que cunpla mucho a mi ser/viçio et provecho comunal de los mis regnos, con acuerdo de los del / mi Consejo otorguéles la dicha petiçión". /

Otrosí, por quanto el anno que pasó de mill e quatroçientos e nueve annos / me fué dicho que algunos perlados e caballeros el beneficiados e ma/estres de las órdenes e duques e condes e ricos omes, priores, comen/dadores, caballeros e escuderos e duennas e donsellas e alcaydes e merinos / e alguasiles e regydores e otras personas de las çibdades / e villas e lugares de los mis regnos e sennorios han fecho o tasan / fasta aquí, así en público commo en escondido, muchas artes o fablas / por que las mis rentas baliesen menos, poniendo estatutos o degretos / que ninguno nin algunos non arrienden las dichas mis rentas de los mi a/rrendadores mayores et menores, e amenasando a los arrendadores que las avían de / arrendar e a los que d'ellos les arrendasen por tal de las tomar o mandar / tomar para sí por muy pequenas cantías de maravedís e después arrendarlas / a otros encubiertamente por

otras cantías mayores de maravedís, de lo qual / se seguía a mí deserviçio e muy grandes dapnos a los dichos mis regnos. / Por ende, ordeno e mando que todos fagan el juramiento que el Rey mi / sennor et mi padre, que aya santo parayso, ordenó que se fisiese, el qual / es este que se sigue: /

"Yo Fulano prometo e juro por Dios verdadero e por la sinificança / de la Crus e las palabras de los santos evangelios, con mi mano derecha corpo//(fol. 7 rº)ralmente tenidos, otrosí a vos el Muy Noble e Muy Alto Poderoso Príncipe / nuestro sennor, el Rey Don Juan, que Dios guarde, que en público nin en escondido non / faré nin procuraré commo se faga nin consentiré faser arte nin enganno nin / enpacho nin defendimiento nin cubierta ni cosa alguna por que las rentas / e pechos e derechos que bos echardes en el regno vos sean menoscabadas / nin bos balan menos en alguna manera nin por alguna rasón que sea, nin toma/ré dádivas algunas de los dichos vuestros arrendadores, ca por las yo así / tomar las vuestras rentas e pechos e derechos baldrían menos. Et si lo / contrario fisiere, lo que Dios non quiera, que Dios todopoderoso me compren/da en este mundo al cuerpo e en el otro al alm, e, demás de la pena/ del perjuro, sea tenuto en las setenas de todo lo perdido e menoscabado, / segund que la ley del ordenamiento manda"

Et qu'el dicho mi recabrador / con los mis arrendadores, so pena de perder el oficio del dicho recabdamiento, / sea tenuto de requerir a las dichas personas que fagan el dicho juramento. / E que los dichos mis Contadores Mayores non libren a los sennores e perso/nas que vasallos e tierras tovieren por sí e en nonbre de otros maravedís / algunos de los de mí han de aver fasta que los dichos recabdadores los / enbïen testimonios signados de escrivanos públicos de cómo han fecho los dichos / juramentos. E los perlados que non tovieren dineros o ofiçios míos que non / quesieren faser el dicho juramento que los dichos mis recabdadores me lo fagan / saver por que yo les mande quitar las tenporalidades que de mí tovieren. /

Otrosí, por quanto los mis arrendadores se me querellaron et disen que al/gunos de los alcaldes que libran los pleitos de las dichas monedas que los / demandan dineros para açesores e candelas por que den consejo en / las sentencias que se an a dar en los tales pleitos, et que por esta / rasón que se alengan los pleitos e vienen grand dapnno a los mis / regnos, por ende tengo por vien e mando que ninguno nin algunos de / los dichos alcaldes non lleven nin demanden maravedís nin otras co/sas para los dichos açesores e candelas, so pena de la mi mer/çed e de perder los oficios que tienen. /

Otrosí, por rasón que me fue querellado que en algunos logares / de los sennoríos que los arrendadores que non pueden aver cunplimiento / de derecho por mengua de non poder aver los escrivanos de los dichos / logares para que les den testimonio del agravio que los fassen, / por lo qual se menoscaban mucho en las mis rentas, tengo / por vien que qualquier escrivano público en todos los mis regnos //(fol. 7 vto.) que pueda dar testimonio a los arrendadores de lo que ant'él pasare en / qualquier villa o lugar de sennorío. Por ende, tengo por vien que los testigos que / al dicho testimonio se acaesçiere que sean de los logares donde los dichos testi/monios se tomaren los dichos arrendadores, e que ningund sennor nin

conçejo nin logar nin / sennorío non sean osados de defender al dicho mi notario que non dé el / dicho testimonio, so pena de seys mill maravedís para la mi cámara. /

Otrosí, es mi merçed que ninguno de los de mi Concejo nin obispos nin arçobispos / nin abades nin omes de yglesia nin oydores nin notarios mayores nin menores nin / sus logares tenientes, nin Contadores Mayores nin menores nin alcaldes nin alguasiles / nin otro por ellos, non arrienden la dicha moneda nin alcavalas nin otras mis / rentas nin derechos nin sean fiadores de los arrendadores, so pena de la mi merced / e de perder los oficios e tenporalidades que de mí tovieren. /

Otrosí, por rasón que me dixieran que algunos alcaldes e alguasiles de algu/nas çibdades e villas e lugares de los mis regnos que arrendavan algunas / de las mis rentas e por esta razón que agraviavan a algunos de los concejos e / personas e que les fasían pagar más quantías de maravedís de lo que devían pagar, tengo / por vien e mando que ningunos nin algunos alcaldes e alguasiles de qualquier çibdad o / villa e lugar de los mis regnos non sean osados de arrendar, ellos nin otro por / ellos, la dicha moneda en la çibdad o villa o lugar que fuere oficial, nin tome / parte d'ellos con otro alguno, en público nin en escondido. Si non, qualquier que contra / esto fuere mando que pierda el oficio que toviere para sienpre et, demás, que pa/que por pena dos mill maravedís para la mi cámara. /

Otrosí, que qualesquier personas que fueren enpadronadas en el padrón de la dicha / moneda que sean tenudos de la pagar al cogedor o arrendador d'ellas salvo las / personas que son salvadas en este mi quadernio. Et qualesquier personas que fueren / enpadronadas e el dicho mi cogedor o arrendador dixiere que non osa nin puede co/brar los dichos maravedís de las tales personas, por quanto algunos cavalleros e escude/ros e duennas e otras personas las defienden disiendo que son suyos, qu'el / recabdador que cobre los dichos maravedís de las dichas personas e des que los / cobrase que los reçiba en cuenta a los dichos arrendadores. E que los alcaldes e / alguasiles de la tal villa o lugar, o qualquier d'ellos, ajude al dicho mi recabdador / para que las cobre del día siguientes. E si lo / non fisieren, que los paguen los dichos ofiçiales con el dobro. /

Otrosí, por quanto algunas personas han vienes muebles que balen la quantía para / pagar la dicha moneda e los tales vienes álçanlos e non ge los pueden fallar, / sobre lo qual non se puede provar que las tales personas tengan los dichos / vienes. Por ende, es mi merçed que si los dichos arrendadores quesieren dexarla / en su jura de las tales personas a que lo non pudieron provar si es quantioso / para pagar la dicha moneda, que las tales personas sean tenudas de faser / el dicho juramiento. E si luego non lo quesieren faser, que las tales personas //(fol. 8 r^o) sean tenudos de pagar la dicha moneda a los dichos arrendadores. Pero si el arrendador / lo quesiere avonar, qu'el pechero sea tenudo de tomar el avono. E si lo non / tomare que pague la dicha moneda./

Otrosí, por quanto me fue fecha relación que los jueses ordinarios de las villas / son niglientes en mandar faser pagar a los dichos arrendadores e a las otras personas / los maravedís de las dichas mis rentas, por ende mando que qualesquier que algunos /

maravedís ovieren de aver de las dichas mis rentas que puedan requerir que fagan entre/ga e ejecución de los maravedís de las dichas rentas a qualquier alcalde o alguasil, así / mayor commo menor, que sea de los ordinarios de la tal çibdad o villa o lugar / donde fuere pedido la dicha ejecución. E el tal alcalde o alguasil sea tenuto / de faser la tal entrega e ejecución con las penas en que fueren caydos, e que la / fagan segund la ley del ordenamiento e traerla a fín. E si en ello luenga pu/siere por nigligencia o maliçia, que pierda el ofiçio e pague por cada vegada / dos mill maravedís, la mitad para la mi cámara e la otra mitad para el acusador. /

Otrosí, es mi merçed e mando que los pleitos de la dicha moneda que los libre uno / de los alcaldes ordinarios de cada uno de vuestros lugares, qual escogiere el mi / arrendador o los que lo ovieren de recabdar por él, e non aquellos a quien / fuere fecho merçed de las dichas alcaldías, ca yo los revoco las / merçedes que las dichas alcaldías tengan en qualquier manera e con quales/quier cláusulas de reçetorias. Ca mi merçed e voluntad es que non aya / alcalde aparte de los pleitos de la dicha moneda salvo que los pleitos de la dicha / moneda sean librados por los alcaldes ordinarios de las dichas villas e / lugares, commo se libran todos los otros pleitos. E que los dichos alcaldes / e jueses que ovieren de librar los dichos pleitos que los libren sumariamente / por las condiçiones d'este mi quadernio, e non en otra manera. E que de lo / que los dichos alcaldes (e) justiçias libren e jusgaren que non aya apelación, / nin el alcalde non sea tenuto de ge la otorgar fasta en quantía de dies e / seys maravedís.

Otrosí, que qualesquier personas que fueren emplasadas por los dichos arren/30adores ante los alcaldes de los dichos lugares do son moradores o de su / jurediçión sobre rasón de de la dicha moneda que sean tenudos de paresçer ante / ellos cada que fueren enplasados, e que los dichos alcaldes que los apremien que / luego respondan a la dicha demanda a tiempo çierto. E si los dichos alcaldes / non los apremiaren, que sean tenudos los dichos alcaldes de pagar a los dichos / arrendadores todos los maravedís que protestaren contra ellos, e la tal protestaçión / sea tasada por los mis Contadores. Pero que ninguno non pueda ser emplasa/do salvo segund la forma que se sigue:/

Porque es fallado que por maliçia de los arrendadores ponen juisios / a los labradores muchas //(fol. 8 vto.) veces en diversos tienpos se dexan cohechar por non perder sus lavores, es mi / merçed que los que moraren en las çibdades e villas e lugares donde son los dichos / alcaldes e an a jusgar en ellos que non puedan ser enplasados por la dicha / moneda más de una bes en la semana. E si morasen en las aldeas e / términos de los dichos lugares e ovieren de benir a pleito a la dicha çib/dad o villa o lugar o a la cabeça de la Merindad o sacada, segund que lo o/vieren de su costunbre, que non puedan ser enplasados en el mes más de dos / beses. E que estos dichos enplasamientos non puedan ser fechos sin mandado / del dicho alcalde que de los dichos pleitos oviere de conosçer./

Otrosí, por quanto es querellado que por la sinplesa de muchas personas / que non saven responder los dichos mis arrendadores lievan grandes cohechas, / allende de los que de derecho deven aver, es mi merçed que cada çibdad o villa o / lugar que pueda faser e faga un procurador

general el qual aya poder / de responder por todos los vesinos e moradores de la dicha çibdad o villa / o lugar e para cada uno d'ellos que en la dicha moneda o penas fueren deman/dadas. E qual fuere enplasadado pueda paresçer personalmente si quesiere, / o si non quesiere paresçer perssonalmente que abaste qu'el dicho su procura/dor general responda por él. Et que respondiendo el dicho procurador / por las dichas personas que bala lo qu'él assí fisiere commo si las / dichas personas en juisio personalmente paresçiesen e respondiesen. / Pero es mi merçed que si el dicho mi arrendador quessiere dexar el / tal pleito en juramiento de la parte, que la parte prinçipal sea tenuta de pa/resçer personalmente a lo faser./

Otrosí, que los esscrivanos por ante quien pasaren o tomaren qualquier o quales/quier testimonios los dichos mis recabdadores o arrendadores / sobre rasón de la dicha moneda, que sean tenudos de los dar signados / en manera que fagan fe a los dichos mis recabdadores o arrendadores fasta / terçero día, so pena de provaçión de los ofiçios. E por quanto me fue / fecha relaçión que quando algunos de los dichos arrendadores, o otros por ellos, / toman algunos testimonios contra los dichos conçejos por algunos escrivanos que non eran de las dichas çibdades e villas e lugares donde toman / los dichos testimonios que partan luego los dichos arrendadores dende. E / eso mismo los dichos escrivanos en tal manera que los non podían aver / para los dar respuesta segund les conplía nin les davan traslado / de lo que les leyen, por lo qual avían de yr en pos d'ellos a otras partes / donde ellos yvan a los dar la dicha respuesta, en guisa que se les / seguía muy grand costa e danno. E otrosí que por traher los / dichos arrendadores a los dichos escrivanos consigo quedavan signados //(fol. 9 r.º) muchos testimonios e protestaçiones contra los dichos conçejos de / que ellos non eran savidores, de lo qual les venía eso mesmo grand danno. / Por ende es mi merçed que los dichos escrivanos por ante quien pasaren / las dichas escripturas que sean los escrivanos de las dichas çibdades / e villas e lugares donde las dichas escripturas fueren presentadas e / los dichos requerimientos fueren fechos, e que non sean otros salvo aquellos / que en las dichas çibdades e villas e lugares han acostunbrado o sea / o sean puestos para dar signadas las cosas que por ante ellos pasaren. E / si dentro en el dicho terçero día los dichos escrivanos non dieren / signadas las dichas escripturas, segund dicho es, que qualquier otro escrivano / que por el recabdador o arrendador fuere requerido que ge lo pueda dar / signado sin pena alguna. Pero si el dicho mi recabdador o arrendador / oviere mester escrivano alguno para handar por las dichas aldeas e / términos de la dicha çibdad o villa o lugar, que la dicha çibdad o villa / o lugar sea tenuta de ge lo dar a costa de la dicha çibdad o / villa o lugar, del día que fuere requerida fasta terçero día primero sy/guiente. E si non ge lo diere en el dicho término o non quesiere pagar / la dicha costa qu'el dicho mi recabdador o arrendador pueda tomar otro / escrivano qual quesiere por ante quien pasen todas las escripturas e recab/dos que mester ovieren./

Et por quanto los mis arrendadores se me querellaron e disen que las / personas que han de pagar la dicha moneda que apelan de ante los dichos / alcaldes por quantía de la dicha moneda e que lo dan los dichos alcaldes tres meses / de plaso para la seguir e más tiempo, en tal manera que los dichos mis / arrendadores non alcançan derecho e se menoscaba mucho por esto en las / mis rentas, por ende mando que non aya apelaçión nin el dicho alcalde ge la / otorgue fasta en quantía de la dicha moneda./

Otrosy, con condiçión que por quanto los / dichos alcaldes avedes de pagar / las penas a que los dichos conçejos solían pagar por non dar los dichos / enpadronadores e cogedores en faser las

otras cosas que yo mando e los / dichos mis arrendadores non alcançaren cunplimiento de derecho ante bos los / dichos alcaldes que avedes de pagar las dichas penas si en ellas cayére/des, es mi merçed que sea mi alcalde para jusgar e executar las dichas pe/nas Ruy Gonçales, vesino de Logronno, al qual yo do e otorgo todo mi / poder conplido para executar e jusgar contra bos los dichos alcaldes / e ofiçiales e contra cada uno de vos las dichas penas si en ellas / cayéredes en esta dicha çibdad e villas e lugares, e con todas sus de//(fol.9 vto.)pendençia[s], emergençias e ynoçedençias e conexidades. E mando / a las dichas partes e a cada una d'ellas que parescan ante bos en dicho / mi alcalde a vuestros llamamientos e enplasamientos e a los plasos e so / aquella pena o penas que les bos pusierdes. E mando a bos el dicho mi / alcalde que les oydas e librades en la manera que en este dicho mi quader/nio se contiene. Et la sentençia o sentençias que sobre ello dierdes que las / levedes a devida execuçión en quanto con derecho devedes. E que por este poderío non / pueda enplasar a otros algunos salvo a los dichos alcaldes./

Otrosí, tengo por bien e mando qu'el recabrador que fuere de qualquier arçobispado o / obispado o merindad o sacada o arçedianadgo de los mis regnos que sea tenuto / de dar carta de pago al cogedor de las monedas de los maravedís que d'él reçebiere de ca/da villa o lugar o collaçión o aljama. E qu'el cogedor que dé al recabda/dor por la tal carta de pago de la moneda que cogiere en la dicha villa o lugar / o collaçión o aljama un maravedí e non más. E si más le tomare, que ge lo tor/ne e pague con el seys tanto. E esto mando que se faga e cunpla así / en las çibdades e villas e lugares e collaçiones e aljamas donde los / recabadores suelen levar dineros para dar las tales cartas de pago. Pero que / en las çibdades e villas e lugares e collaçiones e aljamas donde / non suelen levar dineros por dar las tales cartas de pago que los non lieven / agora./

Otrosí, commo quier que en la carta de la cogecha por donde mandó coger el / Rey Don Juan, mi abuelo, que Dios perdone, las otras monedas de los annos / pasados se contiene que los ofiçiales de las çibdades e villas e lu/gares que non puedan tomar entrega nin otro derecho alguno de los maravedís que / entregasen de las mis rentas, salvo el mi balle que oviese de lo que / entregase e llevase a execuçión trenta maravedís del millar fasta en quantía / de veynte mill maravedís. E con más tengo por vien que porque los mis arrendadores / non reçiban tan grand danno commo reçibían fasta aquí, que los mis ballesteros / e alguasiles e otros ofiçiales nin alguno d'ellos que non lieven de aquí adelante / de la entrega que fisieren e llegaren a execuçión por los maravedís de las mis / rentas más de trenta maravedís por cada millar fasta en quantía de / çinco mill maravedís, que son çiento e çinquenta maravedís. E si ma/yor quantía fuere la dicha entrega de los dichos çinco mill, que / non lieve más de los dichos çiento e çinquenta maravedís. E si de / menos, que non se pueda levar más de lo que y montare al / dicho respeto de trenta maravedís por millar. E los ofiçiales que / ovieren a faser las dichas entregas de los dichos maravedís de las //(fol. 10 r.º) dichas mis rentas, commo dicho es, que non puedan entregar en bienes de los / arrendadores e fiadores de las çibdades e villas e lugares sin estar a ello presente / un escrivano público, e en las aldeas que non oviere escrivano que lo non pueda / faser sin estar a ello presentes tres o quatro testigos. E si se fisiere la dicha / entrega sin escrivano o sin los dichos testigos, commo dicho es, que pierda el ofi/çial que fisiere la dicha entrega el ofiçio que toviere. Et esto tengo por / vien que se use así en las otras mis rentas commo en esta moneda./

Otrosí, que los arrendadores que me ovieren a dar alguna cosa d'esta dicha mo/neda seyendo pasados los plasos que los entreguen al mi thesorero o / al mi recabrador, o al que lo oviere de

recabdar por él, para que los / apremie a ellos e a sus fiadores e a sus vienes fasta que paguen./

Otrosí, qualquier que pusiere qualquier renta en preçio en el almoneda e fuera del / almoneda e se rematase en él que sea tenuto de dar aquí en la mi Corte fianças a contentamiento del mi recabdador, a rasón de çiento e çinquenta maravedís al / millar, del día que se rematare en él la dicha renta fasta nueve días / primeros siguientes. E que las dichas fianças que diere que sean de bienes / de omes abonados e cantiosos, vesinos et moradores de los arçobispados / e obispados e merindades e sacadas donde fueren las dichas rentas. / E non dando las dichas fianças al dicho plaso, que los mis Con/tadores, si entendieren que cunple a mi serviçio, puedan tornar la tal / renta al almoneda en la mi Corte luego que fuere pasado el / dicho plaso de los dichos nueve días, sin requerir a ello al dicho re/cabdador, e rematarla en quien más diere por ella. E si / los dichos arrendadores ovieren de contentar al recabdador fuera de la mi Corte / e non le contentare, qu'el dicho mi recabdador de la comarca donde fue/re la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda / sin requerir al arrendador en quien estudiere la renta e re/matarla en quien más diere por ella. E lo que se menoscabare / en las dichas rentas que los dichos mis Contadores o recabdadores / tornaren al almoneda e remataren sobre otras personas, que sea tenuto de la / pagar el arrendador por cuya culpa se tornare al almoneda la / dicha renta, por sí e por sus bienes e por sus fiadores. Pero que se / arriende la tal renta con las condiçiones con qu'el arrendador primero la arrendó / e con otras condiçiones. E si baliere más la dicha renta que non lo oviere / a dar por ella al arrendador por cuyo falleçimiento de fianças se / tornare la dicha renta al almoneda, que sea para mí, segund dicho es. / Pero si las condiçiones con que el tal arrendador tenía arrendada la dicha //(fol. 10 vto.) renta se mudaren sin su culpa, qu'el arrendador que la tenía a/rrendada la dicha renta que non sea tenuto a la quiebra e / danno que en la dicha renta oviere pues se mudaron las condiçiones / con que la tenía arrendada sin su culpa, commo dicho es. E esta dicha / condiçión es mi merçed que se entienda así en todas las otras mis / rentas commo en esta moneda./

Otrosí, con condiçión que los arrendadores menores que den fianças de la terçia / parte de la quantía por que arrendaron qualquier renta con bienes de omes coanti/osos e abonados. Et que sean tenudos de les dar del día que se rema/tare la renta fasta çinco días primeros siguientes. E que las dichas / fianças que sean del dicho arçobispado o obispado o merindad o sacada / o arçedianadgo e partydo donde fueren las dichas rentas, segund / dicho es. E non dando las dichas fianças al dicho plaso en la manera / que dicha es, qu'el dicho mi thesorero o recabdador o los que por mí / fisieren las dichas rentas puedan tornar al almoneda, luego que fuere pa/sado el dicho plaso de los dichos çinco días, sin requeryr d'ello al dicho / arrendador e rematarla en quien más diere por ella./

Otrosí, si el arrendador mayor arrendare alguna renta de las del arçobispado / e comarca donde fuere arrendador mayor antes que aya contentado de fi/anças al mi recabdador sin estar presente el dicho recabdador, que non / bala la tal renta si el dicho recabdador fallare más por ella./

Otrosí, qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenuto / de sacar el recudimiento e contentar de fianças al recabdador de la tal / renta que pujó, desde el día que la puja le fuere reçevida fasta / veynte días primeros siguientes. E si non contentare de fianças de la tal / renta al dicho recabdador al dicho plaso de los dichos veynte días / primeros siguientes, segund dicho es, que la renta finque con el arrendador / primero e el que fiso la puja pague la contía segund que la fiso. Otrosí, qu'el / dicho pujador sea tenuto de publicar la carta del recudimiento e tirar la /

renta a los arrendadores mayores del día que la puja fisiere fasta / veynte días primeros siguientes. E si el arrendador que la dicha / puja fiso non pudiere aver al arrendador sobre quien la fiso, que le avonde / que lo faga saver a su fasedor que fiso o fase e arrienda las / rentas por él. E si el dicho arrendador o el dicho su fasedor / non pudieren ser avidos, que le avonede fasiéndolo saver en su casa / o posada del dicho arrendador o de su fase[do]r que le quita la //(fol.11 r.º) tal renta en presençia. Et si el arrendador o fasedor non / toviere casa nin posada en la cabeça del arçobispado o obispado o arçi/dianadgo o merindad o sacada o comarca donde fuere la tal renta, / qu'el abonde que lo faga apregonar en la dicha cabeça del dicho arçobispado / o obispado o sacada o merindad o arçibianadgo e comarca por ante un / alcalde o escrivano de la tal çibdad o villa o lugar, segud dicho es. Pero / que esto non se entiendan en las rentas que fassen o fisieren los mis arrendadores a otros arrendadores a quien ellos arriendan, ca esto usa/se segund la condiçión qu'el dicho arrendador mayor posiere. / E esto se entienda así en todas las otras rentas commo en esta / moneda./

Otrosí, qu'el arrendador mayor que la tal puja fesiere que pueda tirar las / rentas a los arrendadores menores que las toviere sin les dar parte de / puja nin de entre puja del día que se cunpliere los dichos veynte / días que ha de aver contentado de fianças e tirado la renta al / arrendador mayor primero, e fasta otros quince días primeros siguientes. / E las pujas e entre pujas que ovieren ganado los dichos arrendadores / menores en la tal renta que los dichos mis arrendadores mayores / quitaren que las non ayan aquellas que las ganaren. E que si alguno las oviere / levado que las torne a los dichos arrendadores mayores, o, pasados / los dichos quince días, que el dicho arrendador mayor pueda quitar / las dichas rentas a los dichos arrendadores menores que dende en adelante / que no pueda quitar ninguna renta sin dar parte de puja al arrendador menor. E esto se entienda si el tal tiramiento se fisiere a los / dichos arrendadores menores fasta postremero día de agosto. Pero si el / dicho plaso a qu'el dicho arrendador mayor pueda tirar las dichas rentas / se cunpliere después del dicho mes de agosto, que dende en adelante que / non pueda tirar renta aunque dé parte de puja aviéndola arrendado o / dexado en arrendador después que fiso el tiramiento primero. E si / el que la dicha renta pujare tirare algunas rentas menores des/pués de pasado el mes de agosto por se aver fecha la dicha puja en / tiempo que se deva tirar e las traspasase en otro, que dende en adelante non / pueda tirarla de aquel en que la oviere traspasada para la / traspasar nin dar ha otro porqu'el tiramiento se faga más / de una bes. E las pujas e entre pujas que se ovieren fecho en las / rentas qu'el arrendador mayor non quitare que las ayan aquellos / que las ganaron.//

(fol. 11 vto.) Otrosí, con condiçión que qualquier arrendador o arrendadores a quien fuere rema/tada alguna renta o la toviere por puja o servi[çi]o que en ella aya fecho e la tras/pasare o la diere a otro toda o parte d'ella que toda vía sea tenuto a la que tras/pasare o dexare fasta qu'el arrendador en quien fuere dexada la dicha / renta lieva recudimiento de la renta et aya contentado de fianças, / segund la mi hordenança, a pagamiento de recabdador. Et esto se entienda / así en todas las otras mis rentas commo en esta moneda./

Et tengo por vien que todo esto contenido en este dicho mi quadernio e con/diçiones sea guardado en todas las çibdades e villas e lugares de los / dichos mis regnos non enbargante privilejos nin costunbres que tengan / e alueguen sobre esta rasón./

Et agora saved que arrendó de mí la dicha renta de la dicha moneda forera / d'esas dichas villas e lugares del dicho Obispado de Calahorra de las / dichas villas e lugares de la dicha Merindad de Logronno con la dicha tierra / de Guipúscoa con las condiçiones en este dicho mi quadernio contenidas Pero / Ferrandes de Castro, vesino de la villa de Villadiego, el qual contentó de fianças en la dicha tierra a Ruy Sanches de Cuéllar, mi Recabdador Mayor / de la Merindad de Allend'Ebro e de la dicha moneda forera este dicho anno, / a su pagamiento, segund la mi hordenança. Por que bos mando, vista esta / dicha mi carta de quadernio o el dicho su traslado signado commo dicho / es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recuda/des e fagades recudir al dicho Pero Ferrandes de Castro, mi Recabdador / Mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, con la dicha renta de la / dicha moneda forera d'esas dichas villas e lugares del dicho Obispado / e Merindad d'este dicho anno e con todo lo que lo perteneçe e pertenesçer / deve, vien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa / pues contentó de fianças en la dicha renta al dicho Ruy Ferrandes de Cuéllar, / mi Recabdador, segund dicho es. E bed este dicho mi quadernio e las / condiçiones en él contenidas e guardadlas e cunplidlas al dicho Pero Ferrandes, / mi Recabdador Mayor, en todo, segund en ellas se contiene.

E los unos nin / los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la mi / cámara. Et demás, por qualquier o qualesquier de bos por quien fincar de lo / así faser e cunplir, mando al omme que bos esta mi carta mostrare o el / dicho su traslado signado, commo dicho es, que bos enplase que parescades ante / mí en la mi Corte do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procurado/res suficietes e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar, personalmente, / con poder çierto de los otros, del día que bos enplasare a quince días //(fol. 12 r.º) primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rasón non / cunplides mio mandado.

Et de cómmo esta carta de caderno vos fuere mostrada / o el dicho su traslado signado, commo dicho es, et la cunplierdes, mando, / so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado / que dé, ende al que bos la mostrare, testimonio signado con su signo por / que yo sepa en cómmo cunplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, / dies e ocho días de Agosto, anno del nasçimiento del nuestro / Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dies e seys annos.

Et va / escripto entre renglones en la segunda plana de la segunda foja o dise ""dicho", / e o dis ""merindad". Et escripto sobre raydo o dise ""dicho obispado". Ba / escripto entre renglones en la segunda plana de la primera foja o dis / ""mis cartas se contiene", e o dis ""de la data d'esta mi carta"; e escripto / sobre raydo en la segunda plana de la d'esta foja o dis ""dichas", e o / dise ""del dicho obispado", e escripto entre renglones o dise ""de Calahorra". /

Yo Ferrand Ferrandes de Medina la fis escrivir por mandado de nuestro sennor / el Rey. Garçía Alvares. Martín Lopes. Gonçalo Ferrandes. Sancho Ferrandes. Pero Ruys. /